

la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

LEY de agrimensura.

Libertad.—República Dominicana.—El Con-
ombre de la República.
que la ley de agrimensura de diez y siete de
Agosto de 18. gente hoy en la República (1), aunque re-
formada en parte por la orgánica de los tribunales de 5 de Agosto
de 1875 (2), no está en armonía con las necesidades actuales
del país.

Considerando: que la creación del Instituto Profesional, en
cuyo seno existe una cátedra de agrimensura, hace variar las
condiciones de la mayor parte de los individuos llamados á ejercer
la profesión de agrimensores.

Considerando: que hay contradicción entre el texto de la
ley actual de agrimensura y la existencia de dicha cátedra, por
no ser lógico que los exámenes pasados ante el cuerpo superior
de instrucción pública, sufran una revisión por uno ó dos agri-
mensores, ha dado la siguiente ley de agrimensura:

CAPITULO I.

De los agrimensores.

Art. 1º Tienen derecho á ejercer la profesión de agrimensor,
en todo el territorio de la República, los dominicanos que ten-
gan las cualidades y llenen los requisitos que expresa la presen-
te ley.

Art. 2º Pueden ser agrimensores:

Unico. Los alumnos del Instituto Profesional que hayan si-
do aprobados en el examen del 2º año de matemáticas.

Art. 3º Para obtener el título de agrimensor, los alumnos

(1) V. Núm. 1196.

(2) V. Núm. 1443.

del Instituto Profesional solamente necesitan solicitarlo del Poder Ejecutivo, por medio de una instancia, acompañada del certificado de examen expedido por la Junta Superior de estudios.

Art. 4º Todo ciudadano, no alumno del Instituto Profesional, que desee ejercer la profesión de agrimensor, deberá acompañar á su solicitud al Poder Ejecutivo un certificado de buena vida y costumbres, expedido por el Ayuntamiento de la común de su residencia, otro por el Gobernador de la provincia ó distrito y otro por el procurador fiscal del tribunal ó juzgado de 1ª instancia de la misma.

Art. 5º Recibida por el Poder Ejecutivo la instancia documentada á que se refiere el artículo anterior, pasará aviso á la Junta superior de estudios para que ésta nombre un jurado de tres ó más agrimensores que, á su presencia examine la aptitud del peticionario en los ramos siguientes:

Aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y agrimensura, dibujo lineal y topográfico.

§ Si resultare aprobado, la Junta lo participará al Poder Ejecutivo para que pueda expedirle el correspondiente título.

Art. 6º Es requisito indispensable, para todos los que hayan de ejercer la agrimensura, haber cumplido veinte y un años de edad civil.

Art. 7º Obtenido el título pueden los agrimensores ejercer libremente su profesión en todo el territorio de la República.

§ Quedan facultados para medir, reconocer, justipreciar y levantar planes de cualquiera heredad, pudiendo también aplicar su ejercicio á aforos, reparticiones testamentarias, deslindes y á cualquier otro caso en que se necesite un dictamen judicial, ya sea á petición de particulares, ya por mandato judicial ó de las autoridades ejecutivas.

Art. 8º Ningún agrimensor podrá desatender á los requerimientos que para el ejercicio de los actos de su profesión se le hagan por los tribunales, juzgados, alcaldías ó autoridades superiores de los puntos en que residan, bajo la pena de ser suspendidos de sus funciones por espacio de uno á tres meses.

Art. 9º Está prohibido á los agrimensores destruir ó modificar en sus operaciones la situación de los linderos ó mojoneaduras establecidas por otro agrimensor, y cuyo establecimiento conste en los documentos que se le presenten; á menos que esto se verifique en presencia y de acuerdo con todas las personas interesadas ó por expreso mandato judicial.

Art. 10. Los agrimensores están obligados á dar conocimiento á la autoridad superior del punto en que residan, de las fincas urbanas y rurales que, en el curso de sus operaciones, reconozcan pertenecientes al Estado, al Municipio ó sin dueños conocidos, remunerándoseles con un diez por ciento del valor de la finca denunciada.

Art. 11. Los agrimensores podrán ser emplazados por ante los tribunales competentes de su provincia para la presentación de sus minutas, planos y actos que se relacionen con las funciones de su profesión.

Art. 12. Los agrimensores que, en el ejercicio de su cargo, faltaren á la equidad, ya por medio de cohecho, ya perjudicando á algunas de las partes en divisorias de terrenos, ya cuando actúen como peritos, ó de cualquier otro modo abusen de su profesión, ó descubran los secretos que les hayan confiado sus clientes, serán suspendidos de sus funciones, sin perjuicio de la pena que la ley les señale.

CAPITULO II.

Operaciones de los agrimensores.

Art. 13. Todo agrimensor deberá antes de emprender una operación, hacerse presentar por la parte interesada los títulos de propiedad ó arrendamientos, planos y actas de mensura que se hubieren levantado anteriormente.

Art. 14. Si los títulos no fuesen suficientes ó no estuviesen en debida forma, el agrimensor no podrá proceder á ninguna operación.

Art. 15. Si el agrimensor juzgare válidos y suficientes los títulos, oficiará al jefe de la sección rural, si la operación hubiere de tener lugar en el campo, ó al jefe de cuartel ó alcalde de barrio cuando se tratare de fincas urbanas, solicitando su presencia al acto de mensura y que cite á todos los propietarios contiguos para que se presenten ó se hagan representar con los títulos, planos y actas de mensura que posean, en el lugar, día y hora que se señale, observando siempre los términos que la ley señala para las citaciones ante los alcaldes.

Art. 16. En caso de falta de asistencia del funcionario á quien se refiere el anterior artículo ó de algunos colindantes,

se dará principio á la mensura, haciendo mención de esta circunstancia en el acta.

Art. 17. Siempre que sobrevenga discusión entre las partes presentes en el lugar donde se practique una mensura, la que se crea expuesta á ser perjudicada, podrá hacer oposición ante el oficial urbano ó rural allí presente, quien hará suspender la operación, enviando las partes por ante el alcalde de la común para que este magistrado decida lo que sea de justicia. (1)

§ No hallándose presente dicho funcionario, el agrimensor suspenderá la operación dando conocimiento del hecho por escrito al alcalde de la común.

Art. 18. Cuando el agrimensor se vea obligado á interrumpir sus operaciones, fijará solamente piquetas de señales.

CAPITULO III.

De la revisión y contra revisión.

Art. 19. Toda revisión será practicada por dos agrimensores, uno nombrado por la parte que reclame, y otro por la parte que conteste; y en caso de discrepancia, el tribunal de 1ª instancia ante el cual haya sido puesta la demanda, nombrará un tercero que dirima el conflicto.

Art. 20. Si una parte presente á una operación y que haya producido sus títulos ú otra que no fué llamada, pidiere la revisión de la mensura que estuviere practicándose, ó se hubiere concluido, las costas, si sucumbe, serán de su cuenta; y en caso contrario, á cargo del agrimensor culpable.

Art. 21. Si una parte que no haya comparecido ó que se haya negado á producir sus piezas, ó que no produjere sino documentos nulos é insuficientes, pidiere la revisión, las costas que ésta causare, serán siempre á cargo de la parte que sucumba.

§ Tanto una parte como el agrimensor pueden pedir la contra revisión, siempre que se creyeren perjudicados en sus intereses y derechos.

Art. 22. La contra revisión solo podrá tener lugar, en virtud de sentencia judicial, por el número de agrimensores ó inteligentes en la materia que se juzguen necesarios, nombrados de oficio por el tribunal competente.

Art. 23. El acto de revisión ó contra revisión se transcribirá

(1) V. Dec. del 6-7-83, No. 2158, pag. 508 en su Art. 2.

seguidamente en la minuta primitiva, agregándole los nuevos planos que se levanten.

§ Las copias y planos no podrán entregarse á nadie aisladamente, sino con todas las adiciones, bajo la pena de cincuenta pesos de multa impuesta al agrimensor que contravenga.

CAPITULO IV.

De los planos, actas de mensura y archivos de los agrimensores.

Art. 24. Todo plano será fechado y firmado por el agrimensor, y delineado con la mayor claridad, como lo prescriben la ciencia y la práctica.

Art. 25. El acta llevará la misma fecha que el plano, y expresará el nombre y apellido del agrimensor, el del requerente, los de todas las personas presentes y de todas las citadas que comparezcan ó no hayan comparecido. Esta acta hará también mención de los títulos del requerente, el nombre del terreno medido, el de la común y provincia ó distrito del que hace parte, y muy particularmente el de la sección rural, la ciudad ó pueblo, y la calle en que esté situado, señalando de una manera precisa los lugares ó puntos notables que se hayan reconocido, las mojadas que se hubiesen colocado ó encontrado fijadas anteriormente; y en fin, cuanto pudiese servir para la buena comprensión del plano.

Art. 26. Todos los planos de los agrimensores deberán hallarse debidamente orientados, con cuyo fin se establecerá en un lugar á propósito, por cuenta del Municipio, un poste que en su parte superior tenga trazado, en un plano horizontal, la línea meridiana; estando obligados los agrimensores, antes de emprender una operación, á cerciorarse por medio de sus declinaciones de la amplitud angular del meridiano magnético en el día en que principie la operación.

1º Esta circunstancia deberá expresarse con toda claridad en el acta de mensura.

§ 2º La línea Norte-Sur debe referirse en los planos al meridiano verdadero.

Art. 27. Las copias de las actas y de los planos serán certificadas, diciendo estar conformes con el original y firmadas por el agrimensor; de ellos no podrán expedirse copias sino á parte legítima.

§ Al propietario limítrofe que, en razón de sus intereses, necesite copias en que no sea parte legítima, el agrimensor no podrá despachárselas sin haber obtenido la autorización del tribunal ó juzgado de 1ª instancia, al que se le expondrán los motivos que le asistan, bajo la pena de cincuenta pesos de multa contra el agrimensor, sin perjuicio de los daños é intereses á que diere lugar.

Art. 28. Las minutas y expediciones de las actas de mensura serán hechas en papel sellado, y sujetas al derecho de registro é impuesto de timbres, conforme á las leyes de la materia.

Art. 29. Cada agrimensor llevará un registro en el que anotará sumariamente, por orden de fecha y número, todas las actas de sus operaciones.

§ Antes de empezar este registro, lo hará numerar y rubricar por el presidente del tribunal ó juzgado de primera instancia de la respectiva provincia ó distrito, so pena de nulidad.

Art. 30. En caso de muerte, dimisión ó destitución de un agrimensor, los libros, planos y demás documentos de su ramo se depositarán, bajo inventario, en la secretaría del Ayuntamiento de la común, en donde quedarán archivados.

§ 1º Los planos y documentos pertenecientes á particulares, serán entregados á éstos por el secretario del Ayuntamiento, mediante recibo.

§ 2º Las copias que de este archivo se solicitaren, por parte interesada, se expedirán por el secretario del Ayuntamiento y un agrimensor escogido por éste.

*Modi
por L.
2360
7113,
1450
L.P.*

CAPITULO V.

Honorarios de los agrimensores.

Art. 31. Los honorarios de los agrimensores serán convencionales entre éstos y los particulares que los soliciten en el ejercicio de su profesión.

Art. 32. Cuando fuesen requeridos por mandato gubernativo ó judicial, entendiéndose que el primero no podrá tener lugar sino cuando se trate de bienes del Estado, percibirán con cargo á quien fuere de derecho los honorarios siguientes:

Por la mensura de un solar hasta una área ó sean
cien metros cuadrados de superficie \$ 3 00

Por la mensura en una ciudad ó pueblo que no pase de una área, cobrarán por cada área ó fracción de área... 2 00

Por la mensura de una propiedad rural hasta veinte hectáreas, por cada una... 1 00

Desde veinte hasta cuarenta... 0 80

De cuarenta á sesenta... 0 70

De sesenta á ochenta... 0 60

De ochenta en adelante... 0 50

§ 1º También se abonará en este caso á los agrimensores por cada legua ó fracción de legua un peso fuerte, proporcionándoles el transporte.

§ 2º En la presente tasación quedan incluidos el plano, acta de mensura y su copia, pero no el papel sellado, registro y timbre.

§ 3º El costo que ocasionare la apertura, renovación ó reconocimiento de un lindero, será convencional entre la autoridad requerente, el agrimensor y el interesado.

Art. 33. En los casos de revisión ó contra revisión, cuando ésta se verifique por mandato judicial, se le asignará á cada uno de los agrimensores asistentes la mitad de los honorarios que acuerda la presente tasación; pero si estos actos se verifican arbitrariamente entre las partes, sin intervención legal, los honorarios serán convencionales.

CAPITULO VI.

Disposiciones finales.

Art. 34. Las medidas legales de superficie, establecidas por esta ley son las siguientes: (1)

Para solares urbanos, el área ó sea un cuadrado de diez metros de lado ó cien metros cuadrados de superficie; y sus divisores, el metro, el decímetro y centímetro cuadrados.

Para fincas rurales, la hectárea ó sea el cuadrado de cien metros de lado ó diez mil metros cuadrados de superficie; y sus divisores, el área, el metro cuadrado y decímetro cuadrado.

(1) V. D. del C. N. fecha 6 de Julio de 1883.

Art. 35. Para la reducción á estas medidas de las antiguas del país, se tendrán presentes las siguientes equivalencias:

Una vara castellana equivale á 0,836 de metros.

Una vara castellana cuadrada equivale á 69 decímetros, 87 centímetros y 35 milímetros cuadrados.

Una tarea ó cuerda de 10 varas conuqueras ó 30 varas castellanas de lado ó séanse 100 conuqueras ó 900 castellanas cuadradas, equivale á 6 áreas, 28 metros cuadrados, 86 decímetros y 35 centímetros cuadrados.

Una peonía equivale á 19 hectáreas, 49 áreas, 47 metros cuadrados, 67 decímetros y 2 centímetros cuadrados. Una caballería de 4 peonías ó 1240 tareas, equivale á 77 hectáreas, 97 áreas, 90 metros cuadrados, 68 decímetros y 6 centímetros cuadrados.

Art. 36. Durante el espacio de diez años, contados desde la publicación de la presente ley, estarán obligados los agrimensores á explicar en sus actas en unidades métricas y en su equivalencia de medidas antiguas del país, el área de los terrenos que midan; pero las escalas de los planos se referirán á unidades métricas.

Art. 37. Todas las operaciones que se hicieren contrarias á la presente ley, serán nulas, de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de los daños é intereses que reclamaren las partes.

§ Las multas que ella impone serán en favor de la caja comunal.

Art. 38. La presente ley deroga la de diez y siete de Agosto de 1871, la orgánica de los tribunales de la República de cinco de Agosto de 1875, en la parte que se refiere á los agrimensores, que dejan de ser oficiales de justicia, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Art. 39. La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1882, 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: Pedro M. Bastardo.—Manuel J. Espaillet.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1882, año 39 de

la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 2022.—DECRETO del C. N. estableciendo un recargo de de 6% en metálico sobre aforo de las mercaderías que, para el consumo de la República, se importen del extranjero. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo al Mensaje del Poder Ejecutivo, de fecha 26 del mes próximo pasado, que pide al Honorable Congreso Nacional, dicte una resolución que, allegando recursos efectivos, tienda á restablecer el perdido equilibrio del presupuesto de gastos públicos.

Atendiendo: á que comprometida una gran parte de las rentas del Estado en el fomento de la naciente riqueza del país, la restante no es suficiente á cubrir las más perentorias atenciones del servicio público.

Vista la atribución quinta del art. 25 de la Constitución, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Se establece un recargo de seis por ciento sobre el aforo de las mercaderías que, para el consumo en el territorio de la República, se importen del extranjero, el cual se cobrará en metálico del mismo modo que la parte principal que de los derechos se paga en efectivo, agregándolo los interventores de aduana en las liquidaciones de las planillas.

Art. 2º Esta disposición en nada altera el decreto que ha establecido el recargo de 2% sobre aforo para la amortización de la deuda internacional: los recargos destinados para sostenimiento de muelle y subvención de vapores correos, continuarán calculándose sobre el producto total del 40 % de los derechos.

(1) Elevado á un 14% por D. del C. N. fecha 2 de Octubre de 1884 .